

RESOLUCION EXENTA IF/N° 233

Santiago, 06 MAY 2010

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 115, números 1, 2, 3, 7 y 11 y 127 del D.F.L. N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966; los artículos 24 y 25 del D.S. N° 136, de 2005, del Ministerio de Salud; lo establecido en la Resolución N°1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República; y la Resolución Exenta N°57, de 2009, de la Superintendencia de Salud, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que es función de esta Superintendencia de Salud velar porque los prestadores de salud cumplan con la obligación prevista y regulada en el inciso 2° del artículo 24 de la Ley N° 19.966, en orden a informar, tanto a los beneficiarios de la Ley N°18.469, como a los de la Ley N°18.933, que tienen derecho a las Garantías Explícitas en Salud -GES- otorgadas por el Régimen, en la forma, oportunidad y condiciones que establece el respectivo Reglamento, contenido en el Decreto Supremo N°136, de 2005, el que en su artículo 25 reitera dicha obligación de los prestadores de informar y dejar constancia escrita de la circunstancia de haber informado a los beneficiarios que se les ha confirmado el diagnóstico contenido en las GES, conforme a las instrucciones que fije la Superintendencia de Salud.
- 2.- Que, al efecto, esta Superintendencia emitió el Oficio Circular IF/N°34, del 30 de junio de 2005, complementado por el Oficio Circular IF/REG/N°60, del 18 de noviembre de 2005, normativas actualmente contenidas en la Circular IF/N° 57, de 15 de noviembre de 2007, de la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud, en la que se instruye el uso obligatorio de un Formulario de Notificación respecto de la información otorgada a los pacientes por los prestadores, formulario que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo.
- 3.- Que, según lo dispone el artículo 24 de la Ley N° 19.966 en relación al artículo 27 del D.S. N°136, el incumplimiento de la obligación de informar de los prestadores, puede ser sancionado por esta Superintendencia con amonestación o, en caso de falta reiterada, con suspensión de hasta ciento ochenta días para otorgar las GES, sea a través del Fondo Nacional de Salud o de una isapre, así como para otorgar prestaciones en la Modalidad de Libre Elección del Fonasa.
- 4.- Que, con ocasión de la fiscalización efectuada por este Organismo al CESFAM de Lontué, dependiente de la I. Municipalidad de Molina, de esa ciudad, para verificar el cumplimiento de la obligación de dejar constancia de la notificación a pacientes con diagnósticos de problemas de salud garantizados, se constató que en ninguno de los 20 casos evaluados existía la respectiva notificación.

- 5.- Que, mediante el Oficio SS. N°1762, del 4 de junio de 2009 se formularon cargos en contra del citado Centro de Salud, por la contravención a la obligación legal prevista en el artículo 24 de la Ley N° 19.966.
- 6.- Que, a través del Alcalde de Molina, el Centro de Salud formuló los siguientes descargos:
- 1) Sostuvo que no les había llegado la Circular IF/N° 57, de esta Superintendencia.
 - 2) Indicó que tenían formularios antiguos.
 - 3) Argumentó que para privilegiar la atención, practicaba las notificaciones en forma verbal.

Luego, informó que se arbitraron las siguientes medidas para evitar que se produjera nuevamente esta irregularidad: reunión con el equipo para exponer resultado de la fiscalización; acuerdo de reiteración de la obligatoriedad de la notificación, haciendo responsable al profesional que otorga la atención; implementación de auditorías semanales; solicitud de actualización de formulario de notificación; mantener Protocolos a cargo de la Digitadora para la consulta de profesionales; capacitación y modificación del formulario impreso de atención del Servicio de Urgencia Rural, afirmando que dada la implementación de las mismas, se habría alcanzado un cumplimiento cercano al 100%.

- 7.- Que los descargos formulados no tienen el mérito de desvirtuar la irregularidad cometida por el Centro de Salud, por cuanto, el CESFAM reconoció el incumplimiento de la obligación sin dar ninguna explicación que lo excusara.
- 8.- Que al respecto, se debe tener presente que la obligación de notificar sobre las GES tiene por objeto que los beneficiarios puedan optar informadamente respecto al ejercicio de los derechos y beneficios que les corresponde, y, en particular, aquellos relativos a la Garantía de Oportunidad que el Régimen contempla. Por lo tanto, la falta de constancia escrita de la notificación que se reprocha a ese Centro de Salud, constituye una infracción que afecta derechamente la posibilidad de exigir el cumplimiento de los plazos que establece la normativa vigente para el otorgamiento de las prestaciones, careciendo completamente de valor la aseveración en cuanto a que la notificación se efectuaba verbalmente.
- 9.- Que, por otra parte, la alegación del Centro de Salud en cuanto a que no habría recibido la Circular IFN°57, de 2007, de este organismo, no resulta ser una excusa válida para el incumplimiento en análisis, por cuanto la obligación de informar está establecida en la Ley N°19.966 y en su Reglamento contenido en el D.S. N°136, de 2005, de Salud.

Dicho Reglamento estableció que se debe dejar constancia de la notificación conforme a las instrucciones de esta Superintendencia de Salud, y tal como se consignó en el considerando segundo de la presente resolución, este organismo emitió el Oficio Circular IF/N°34, de junio de 2005, complementado por el Oficio Circular IF/REG/N°60, de noviembre de 2005, normativas actualmente contenidas en la citada Circular IF/N° 57 de 2007, en la que se instruye el uso obligatorio de un Formulario de Notificación respecto de la información otorgada a los pacientes por los prestadores, el que se encuentra disponible en la página web institucional de este Organismo.

En consecuencia, aun sin haber tenido en su poder la referida circular, el CESFAM pudo haber accedido a la información contenida en ella y, en cualquier caso, de ser efectivo que practicó las notificaciones verbalmente, pudo haber

adoptado las medidas necesarias para dejar constancia de ello por escrito, resguardando el derecho de los beneficiarios afectados, aunque en la forma no se ajustase estrictamente a lo instruido por esta Superintendencia, cosa que no hizo.

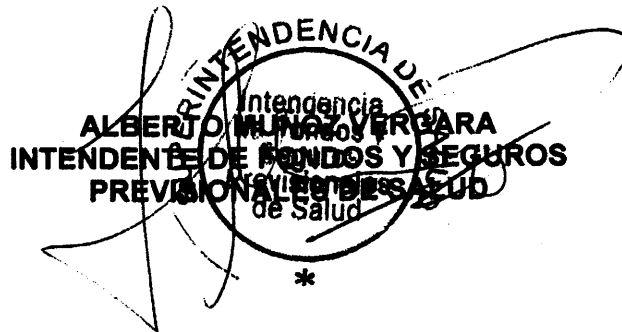
- 10.- Que, en relación con la medida informada por el CESFAM respecto a hacer responsable de la notificación al profesional que otorga la atención, cabe hacer presente que la Circular IF/N° 51, de 2007, de esta Superintendencia, concede la posibilidad de que sean los administrativos quienes llenen el respectivo formulario de notificación y no necesariamente el médico tratante, lo que facilita el cumplimiento de la obligación.
- 11.- Que, sin perjuicio de la sanción adoptada en lo resolutivo de esta Resolución, cabe señalar que esta Superintendencia, en uso de las facultades que le confieren los números 2 y 7 del artículo 115, del DFL N° 1, se reserva la facultad de fiscalizar nuevamente al Centro de Salud, con la finalidad de asegurar cumplimiento a la normativa vigente.

En mérito de lo expuesto precedentemente y en ejercicio de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO:

AMONÉSTASE al CESFAM de Lontué, dependiente de la I. Municipalidad de Molina, de esa ciudad, por el incumplimiento de la obligación de dejar constancia escrita de la circunstancia de haberse informado a sus pacientes que les afectaba una patología incluida en el Régimen de Garantías Explícitas en Salud, lo que contraviene la obligación legal prevista en el artículo 24 de la Ley N° 19.966.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


*
Intendencia de Previsión y Seguros de Salud
ALBERTO MUÑOZ VERGARA
INTENDENTE DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD

D. Muñoz
LRR/MABL

Distribución:

- Sr. Alcalde I. Municipalidad de Molina
- Director CESFAM Lontué
- Subdepto. Control GES
- Unidad de Fiscalización Legal
- Unidad de Análisis y Gestión de Inf.
- Oficina de Partes.

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF N° 233 de fecha 6 de mayo de 2010, que consta de 3 páginas, y que se encuentra suscrita por el Sr. Alberto Muñoz Vergara en su calidad de Intendente de Fondos y Seguros Previsionales de Salud de la Superintendencia de Salud.

Santiago, 6 de mayo de 2010


MINISTRO DE FOMENTO ECONÓMICO
MARTA SCHNETTLER
MINISTRO DE FE